El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 02 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedentes las acciones

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01110-00

 66001-22-13-000-2017-01113-00

Accionante: MATEO MESA GALEANO

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** [P]ronto se advierte la improcedencia de los amparos constitucionales, toda vez que, como se pudo constatar, se tornan prematuros, pues los mismos fueron interpuestos el 4 de octubre pasado, esto es, cuando aún ni siquiera empezaba a transcurrir el término de ejecutoria de los autos por medio de los cuales se rechazaron las demandas populares; prefirió entonces el actor popular acudir directamente a la acción de tutela, en lugar de hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991. (…) En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 574 de 02-11-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-**2017-01110**-00

 66001-22-13-000-**2017-01113**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano MATEO MESA GALEANO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS y las PERSONERÍAS de Medellín y Granada, Meta, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Regionales de Antioquia y Meta.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2017-00**428** y 2017-00**459**.

2. Adujo como hechos relevantes que presentó las referidas acciones populares, las cuales se rechazaron pese a que cumple lo que ordena el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la funcionaria accionada, (i) admitir las acciones populares; y, (ii) “se compulsen copias para que se investigue CSJ el abuso de la tutelada al pretender aparente/ legislar”.

4. Admitidas las acciones de tutela se dispuso la vinculación de las Alcaldías y las Personerías de Medellín y Granada, Meta, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Antioquia y Meta, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas.

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en las acciones populares radicadas bajo los números 2017-00**428** y 2017-00**459**, instauradas por el señor MATEO MESA GALEANO, en contra de BANCOLOMBIA, en las que mediante autos del 25 de septiembre último se inadmitieron y se requirió al actor para que aportara la dirección física y a su vez la dirección de correo electrónico de la entidad demandada, para efectos de notificaciones. Dentro del término concedido no se corrigieron y por autos del 3 de octubre pasado se rechazaron. Frente a dichas providencias no se presentó recurso alguno. (fl. 12).

4.2. La Alcaldía de Granada, Meta, considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que no tiene injerencia en la Litis. Solicita su desvinculación. (fl. 16).

4.3. La Alcaldía de Medellín, por intermedio de apoderado judicial, expuso como razón de su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su participación en la acción popular es la de velar por el derecho colectivo invocado, por lo que no tiene la calidad de accionado o accionante en la misma. (fls. 20-21).

4.4. La Procuraduría Regional Antioquia, considera que la acción de tutela es improcedente y solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. (fl. 23).

4.5. La Procuraduría Regional Meta, indicó que no encontró solicitud alguna del accionante ante esa regional, ni le ha vulnerado ningún derecho fundamental. Solicita su desvinculación. (fls. 26-27).

4.6. Los demás vinculados guardaron silencio.

5. Posteriormente pasaron las diligencias a este despacho para la sustanciación de una nueva ponencia, pues se improbó por mayoría el proyecto presentado por el Magistrado que inicialmente había asumido su conocimiento. (fl. 44).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró los derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares con radicados números 2017-00**428** y 2017-00**459**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”(*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De la respuesta brindada por la funcionaria accionada y las copias de las piezas procesales arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo al folio 13, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor MATEO MESA GALEANO y demandado BANCOLOMBIA, sucursales de Medellín y Granada, Meta, el juzgado accionado por autos del 25 de septiembre de 2017, las inadmitió y requirió al actor popular para que las corrigiera, indicando la dirección física donde él recibirá notificaciones personales y la dirección electrónica donde la demandada hará lo propio. Providencia notificada por estado del 26 de septiembre siguiente (fls. 22 y 86 de los archivos que obran en el disco compacto anexo a folio 13 del expediente).

(ii) Por autos del 3 de octubre pasado, el despacho judicial rechazó las demandas populares, por no haber sido subsanadas dentro del término concedido al actor. Decisión notificada en estado del 4 de octubre último. (fls. 23 y 87 ib.).

(iii) El pasado 4 de octubre, el señor MATEO MESA, formuló las acciones de tutela. (fl. 2 vto. y 5 vto. del expediente).

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia de los amparos constitucionales, toda vez que, como se pudo constatar, se tornan prematuros, pues los mismos fueron interpuestos el 4 de octubre pasado, esto es, cuando aún ni siquiera empezaba a transcurrir el término de ejecutoria de los autos por medio de los cuales se rechazaron las demandas populares; prefirió entonces el actor popular acudir directamente a la acción de tutela, en lugar de hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[1]](#footnote-1)*.

4. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[2]](#footnote-2)*

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

6. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declararán improcedentes las acciones de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. La anterior decisión se toma, no obstante haberse improbado el proyecto presentado por el Magistrado que inicialmente asumió el conocimiento de los presentes amparos, y que, en igual sentido al ahora expuesto, había resuelto los mismos; conclusión a la que en esa oportunidad se llegó, al considerar que el juzgador incurrió en una protuberante irregularidad al inadmitir y posteriormente rechazar las demandas populares, con fundamento en la falta de un requisito no consagrado por el legislador en la normatividad especial que regula la materia, ya que así se ha procedido, teniendo en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera que los requisitos de subsidiariedad e inmediatez no son aplicables cuando *“el pronunciamiento objeto de reproche desconoce de manera protuberante los derechos fundamentales o las normas de orden público”[[3]](#footnote-3)*.

Precisando que, esta Sala no desconoce el contenido de las providencias citadas, sin embargo, a vuelta de revisar la situación, y en este caso concreto, respetuosamente se aparta de ellas, teniendo en cuenta que la decisión del juzgado accionado de requerir al actor popular para que indicara la dirección donde él recibiría notificaciones personales, era razonable, pues dicho requisito está contemplado en el literal f) del artículo 18 de la ley 472 de 1998, y en los libelos presentados por el actor popular[[4]](#footnote-4), no se encuentra acreditada, pues se limitó a indicar que recibiría notificaciones “en el despacho”, aunado a que, en la que corresponde a la entidad accionada referenció a “banco Davivienda”, cuando en realidad el demandado es BANCOLOMBIA.

8. En conclusión, se itera que, se declararán improcedentes las acciones de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

9. No se accederá a la pretensión relativa a que, “se compulsen copias para que se investigue CSJ el abuso de la tutelada al pretender aparente/ legislar”, pues solicitud como esa debe ser elevada por el propio accionante.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES las acciones de tutela interpuestas por el señor MATEO MESA GALEANO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS y las PERSONERÍAS de Medellín y Granada, Meta, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Regionales de Antioquia y Meta.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sala de Casación Civil, MP: Dr. Ariel Salazar Ramírez, sentencia STC1932-2017 del 16 de febrero de 2017, expediente No. 66001-22-13-000-2016-01126-01, STC-4810-2017, STC-4591-2017, STC-3680-2017, STC-3664-2017, STC1932-2017, sentencia del 17de febrero de 2017, expediente No.66001-22-13-000-2016-01122-01, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 2 de ambos archivos obrantes en el disco compacto anexo a folio 13 del expediente. [↑](#footnote-ref-4)